





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

Lima, once de diciembre de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y el acusado PEDRO ACISCLO DE LA CRUZ ÁVILA, contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil cincuenta y seis –tomo XI–, del catorce de marzo de dos mil trece; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el procesado DE LA CRUZ ÁVILA, en su recurso formalizado de fojas dos mil ochenta y nueve -tomo XI-, alega que se le condenó por el delito de cohecho pasivo propio, a pesar de estar acreditado que no participó en ninguno de los procesos de adjudicación investigados. Agrega que la prueba documental analizada en el acápite B uno, no acredita relación entre las conversaciones donde supuestamente solicita dinero a su coprocesado, con los procesos de adjudicación que este último ganó; además de que los peritos señalaron en el juicio oral que dichas conversaciones han podido ser editadas, lo que se deduce fácilmente por la forma que fueron 7entregadas (en CD). Asimismo, es incomprensible que haya sido condenado, cuando de acuerdo con los testimonios de Uladislao Sifuentes Flores, Luis Alberto Neira Velazco y Ceferina Quispe Avilés, quienes sí fueron miembros de los comités especiales de menor cuantía, señalaron que nunca interfirió en sus funciones. Aunado a ello, no se ponderó que cuando integró algún comité de adjudicación, la empresa del acusado Ccoicca Borda, nunca resultó favorecida con la buena pro. En consecuencia, solicita la





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

anulación de la sentencia y, reformándola, se le absuelva de los cargos atribuidos.

Segundo. Que el señor fiscal de la FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE ABANCAY, en su recurso formalizado de fojas dos mil noventa y cinco -tomo XI-, sostiene que el Tribunal de Instancia infringió la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, pues para rebajar el quantum de la sanción, por debajo del mínimo legal, invoca como atenuante la confesión sincera del acusado de la Cruz Ávila, lo que no ocurre porque sus declaraciones se dirigen a evadir su responsabilidad penal. Además que la falta de entrega del dinero tampoco puede considerarse como circunstancia para disminuir la pena, ya que el solo acto de pedir dinero sin importar su valor, consuma el delito. Por tanto, en consideración a la gravedad del delito atribuido, solicita el incremento de la pena de acuerdo con su pretensión escrita.

Tercero. Que en la acusación fiscal, de fojas mil seiscientos setenta y nueve –tomo IX–, se consigna que Pedro Acisclo de la Cruz Ávila laboró para ESSALUD desde el año mil novecientos noventa y siete hasta el treinta y uno de marzo de dos mil nueve. La última función que ejerció fue la de jefe de la Unidad de Planificación, Calidad y Recursos Médicos. Desde el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, también se le encargó las funciones de la Oficina de Planeamiento y Calidad. Mediante resolución del veintiocho de marzo de dos mil ocho, fue designado presidente del comité especial del proceso de adjudicación directa pública para la contratación de digitadores asistenciales a través de una empresa de intermediación laboral.









SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

Además presidió el comité del proceso de contratación de técnicos en enfermería y farmacia por intermediación laboral.

Los audios contenidos en los discos compactos -fojas cinco y ciento cincuenta y tres, tomo I-, revelan que entre Pedro Acisclo de la Cruz Ávila y Marcelo Ccoicca Borda había un trato de relativa confianza. En el primero se registraron dos conversaciones: i) La primera se inicia con un saludo mutuo. Luego el acusado Ccoicca Borda manifiesta a su coprocesado que vio los resultados en el sistema, este responde: de la "lavandería", el otro afirma que sí. Luego, le pregunta, ¿está bien?, y su interlocutor le responde sí y le agradece. Ambos expresan su conformidad por los resultados. Finalmente, el imputado Ccoicca Borda menciona el envío de un dinero que habían acordado, preguntándole si es "para este sábado o para el próximo". De la Cruz Ávila contesta que es para el próximo. Le especifica el monto (trescientos cincuenta nuevos soles) y detalla la forma como debe enviarlo. ii) En la otra se alude a un proceso de selección de técnicos en enfermería. Aquí el acusado de la Cruz Ávila le recuerda nuevamente que no se olvide del envío del dinero. Su coencausado le pregunta que habían quedado en doscientos cincuenta nuevos soles, y este corrige diciéndole que es trescientos cincuenta nuevos soles. El imputado Ccoicca Borda acepta enviarlo, pero exige a Acambio que lo apoye "en el siguiente...".

En el otro CD, dicho encausado expresa (dirigiéndose a su coprocesado) que tiene que "darle la mano". Se queja cuando asegura "me prometen y no cumplen"; mientras el acusado de la Cruz Ávila le responde que estará en Andahuaylas (donde reside el otro acusado) los días jueves, viernes y sábado, que ahí ya conversarían. Le manifiesta además que va a hablar con el "Doctor"





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013
APURÍMAC

y el imputado Ccoicca Borda le recuerda que le diga al doctor Romero que no se olive de él.

La empresa Servicios Generales Masa Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por el acusado Ccoicca Borda, ganó la buena pro en el proceso de contratación del servicio de lavandería para la Red Asistencial Apurímac (EsSalud), el diecisiete de marzo de dos mil ocho –acta de fojas setecientos cincuenta, tomo IV–; ese hecho nos ubica en el contexto de la citada conversación, pues en el diálogo ambos hacen referencia a tal hecho, de lo que se advierte que el dinero que el procesado Ccoicca Borda debía remitir a de la Cruz Ávila, era una especie de compensación por las acciones que habría realizado su coencausado para que resulte ganador en ese proceso de selección. En el reporte de fojas mil ciento ochenta y seis –tomo VI– se informa que a fines del mes de marzo de dos mil ocho, el imputado de la Cruz Ávila realizó un viaje oficial a la ciudad de Andahuaylas, que coincide con la referencia que se hace en el CD de fojas ciento cincuenta y tres, tomo I.

En otra conversación, el procesado de la Cruz Ávila solicita directamente a su coencausado el envío del dinero pactado –especifica, incluso, el monto–, este acepta, pero exige a cambio que le apoye "en el siguiente...". Al referirse "al siguiente" se colige que se trata del siguiente proceso de selección en el que participaría la empresa de este. Y, coincidentemente, el veintitrés de marzo del mismo año se le otorga la buena pro a Servicios Generales Masa Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el proceso de contratación de un chofer asistencial para el hospital de Andahuaylas, según aparece a fojas mil cuarenta y uno, tomo VI.

En el mes de octubre de dos mil ocho, la misma empresa resultó beneficiada con la adjudicación de la buena pro para proveer un





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

chofer para la Posta Médica de Chincheros. En ese proceso, la empresa del acusado Ccoicca Borda fue la única que se presentó como postora; lo cual derivó a que se haya pagado por dicho servicio más del doble (tres mil setecientos setenta y tres nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos nuevos soles), que el pago por la contratación del chofer para el hospital de Andahuaylas, como se da cuenta a fojas mil ciento ochenta y ocho, tomo VI.

Cuarto. Que del análisis y revisión de autos, se aprecia que los integrantes de la Sala Mixta de Abancay no efectuaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al procesado de la Cruz Ávila, ni compulsaron de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos, tampoco actuaron diligencias importantes para establecer su inocencia o culpabilidad.

Quinto. Que, en efecto, dicho Colegiado, para arribar al juicio de responsabilidad impugnado señala –ver apartado C, del fundamento jurídico dos– que la condición de sujeto activo del delito se acredita porque ostentó el cargo de jefe de la Unidad de Planificación, Calidad y Control Interno de la Red Asistencial de Apurímac, y como tal integró algunos comités especiales encargados de procesos de adjudicación directa pública, con el de contratación de personal de digitadores; por lo que con el requerimiento de trescientos cincuenta nuevos soles, habría infringido su deber de lealtad, probidad y honestidad, al que estaba sujeto por los deberes asumidos como un servidor de la función pública.

Sexto. Que, no obstante, dicha motivación es insuficiente para justificar el fallo de condena, con lo que se infringió la garantía de la





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, porque es muy genérica, al no explicar cuáles habrían sido los deberes funcionariales que el recurrente infringió a consecuencia del pedido ilegal de dinero que realizó a su coprocesado, para favorecerlo con la buena pro en los procesos de adjudicación directa, destinados a la contratación de los servicios de lavandería, y de choferes para el Hospital de Andahuaylas y de la posta médica de Chincheros, que constituyen de acuerdo con la pretensión fiscal los actos administrativos en que habría intervenido ilícitamente.

Séptimo. Que, por ello, si bien materialmente existió un requerimiento ilegal de dinero, por parte del encausado de la Cruz Ávila, como este lo admite –ver su declaración plenaria de fojas mil novecientos cincuenta y seis, tomo XI–; sin embargo, su finalidad no se aclaró plenamente en la medida de que el imputado Ccoicca Borda en su declaración policial –fojas veintiséis, tomo I– sostuvo que fue para hacerle ganar en el proceso de digitadores técnicos asistenciales, en tanto que el impugnante aseguró que su coprocesado le ofreció como un apoyo para la celebración del Día de la Madre; aspecto contradictorio que no se esclareció plenamente en el juicio oral. Todo ello evidencia que la sentencia impugnada se encuentra incursa en causal de nulidad sancionada en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

Octavo. Que de otro lado, a mérito de lo expuesto en la pretensión fiscal y los medios de prueba incorporados, se tiene que el Tribunal de Instancia está facultado para aplicar el artículo doscientos







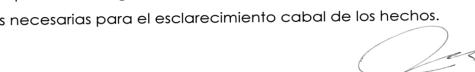
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013
APURÍMAC

ochenta y cinco-A del Código Adjetivo, en lo concerniente a la calificación jurídica de los hechos imputados.

Noveno. Que en tal sentido, es indispensable la realización de un nuevo plenario, donde se recabará:

- a) La confrontación entre los acusados, que permita esclarecer sus versiones contradictorias.
- **b)** Los testimonios de Máximo Barazorda Chávez, Uladislao Sifuentes Flores, Luis Alberto Neira Velazco, José Enrique Romero Donayre y Ceferina Quispe Avilés, a fin de que se ratifiquen en sus declaraciones prestadas a nivel judicial.
- c) Los testimonios de Braulio Medina Valderrama, Yolanda Tueros Espinoza y Manuel Raúl Lívano Luna, respecto al comportamiento del acusado de la Cruz Ávila, durante los procesos de adjudicación directa pública, para la contratación de digitadores asistenciales, técnicos de Enfermería y Farmacia, ya que como miembros de los comités especiales de tales procesos, tuvieron relación directa con dicho acusado, que ejerció el cargo de presidente.
- d) Un informe de la Red Asistencial Apurímac, respecto a las denuncias y procesos administrativos que se hayan promovido contra el procesado de la Cruz Ávila.

Décimo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos noventa y nueve del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las diligencias anotadas y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.









SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1876-2013 APURÍMAC

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon NULA la sentencia de fojas dos mil cincuenta y seis -tomo XI-, del catorce de marzo de dos mil trece, que declaró a PEDRO ACISCLO DE LA CRUZ ÁVILA, autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio de la Red Asistencial de EsSalud de Apurímac-Estado, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta, inhabilitación de dos años, de acuerdo con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles, que abonará a favor de la entidad agraviada; en consecuencia: ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Penal, donde se tenga presente lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de esta Ejecutoria; y los

S. S.

devolvieron.

SAN MARTÍN CASTRO

Saw.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA